

LA ARQUITECTURA JURÍDICA DE CHILE FRENTE A LOS AVANCES INTERNACIONALES DE LA TIPIFICACIÓN DEL ECOCIDIO

Co-Autores:

Danay Espinosa Laborie

Emilio Arnés Vila

Rodrigo Vallejo Calderón

Nicolás Quiroz Sandivari

Fernanda Poblete Cofré

Fotografía portada: Carlos Vera Mansilla



CHILE SIN ECOCIDIO

“LA ARQUITECTURA JURÍDICA DE CHILE FRENTE A LOS AVANCES INTERNACIONALES DE LA TIPIFICACIÓN DEL ECOCIDIO”

Co-Autores:

Danay Espinosa Laborie
Emilio Arnés Vila
Rodrigo Vallejo Calderón
Nicolás Quiroz Sandivari
Fernanda Poblete Cofré

Diseño/Edición/Diagramación:

Fernanda Poblete Cofré

Fotografía Portada:

Carlos Vera Mansilla

© Chile Sin Ecodidio (978-956-08266)
contacto@chilesnecocidio.org

Primera Edición

Colección: Medioambiente

N° 1

ISBN: 978-956-08266-0-2

Santiago de Chile

Septiembre 2025



Licencia Creative Commons.

Se permite el uso y reproducción de esta obra toda vez que no se efectúe con fines comerciales y se reconozca de forma expresa su autoría.



ÍNDICE

Introducción	4
I. Antecedentes ambientales	5
II. Entre avances y omisiones: los límites del derecho frente a la devastación ambiental	7
III. Derechos Humanos y Pueblos Originarios	9
IV. Ley 21.595 y el Ecocidio	11
• Posibles impactos en casos concretos	13
• Avances y límites de la ley	14
• Entre la sanción penal y el modelo extractivista	14
V. Contexto histórico y normativo del Ecocidio	15
VI. Conclusiones	20
VII. Referencias	22



La Arquitectura Jurídica de Chile frente a los avances internacionales de la tipificación del ecocidio

Resumen:

El artículo analiza la crisis ecológica como una amenaza sistémica derivada de un modelo de desarrollo basado en la sobreexplotación de los bienes comunes naturales. En Chile, esta crisis se ve agravada por una arquitectura jurídica que, lejos de prevenir el daño, ha permitido la expansión del extractivismo bajo el argumento del crecimiento económico. A pesar de que el país ha dado un paso importante con la Ley 21.595 al incorporar delitos ambientales al Código Penal, persisten graves limitaciones institucionales en materia de fiscalización, prevención y reparación. La protección ambiental sigue supeditada a mecanismos legales que priorizan la inversión y la agilización de proyectos sobre los derechos de las comunidades y los ecosistemas. Frente a ello, el artículo plantea la necesidad de avanzar hacia una justicia ecológica real, en la que la Naturaleza sea reconocida como sujeto de derechos y se penalicen las graves agresiones ambientales. En este proceso, el rol de los pueblos originarios es clave: su vínculo espiritual, político y territorial con el entorno constituye una alternativa civilizatoria frente al paradigma extractivista. Instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo de Escazú refuerzan el deber del Estado de proteger sus territorios y garantizar su participación vinculante. A escala global, el artículo recorre el desarrollo del concepto de ecocidio, desde su origen durante la guerra de Vietnam hasta la definición legal propuesta por el Panel de Expertos de Stop Ecocidio (2021). A partir de ese desarrollo, subraya la importancia de reconocer el ecocidio como el quinto crimen de competencia de la Corte Penal Internacional; Chile, como Estado parte del Estatuto de Roma, debiera impulsar dicha incorporación. Ello dotaría de un estándar penal vinculante que complemente los avances internos —en particular, la Ley 21.595 sobre delitos económicos y atentados contra el medio ambiente— y refuerce la tutela efectiva de la Naturaleza. Esta propuesta dialoga con los desarrollos recientes del sistema interamericano y universal: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado el derecho a la Naturaleza y la protección de las y los defensores de ella, mientras que las discusiones ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha precisado obligaciones estatales frente a daños climáticos atribuibles, especialmente en países de alto impacto industrial. En suma, se impulsa una transformación del derecho internacional que articula justicia penal, derechos humanos y protección de la vida en el planeta.

Palabras clave: ecocidio; derecho ambiental; conflictos socioambientales; cambio climático.

Introducción

Hoy estamos frente a una crisis medioambiental sin precedentes. A lo largo de la historia, la humanidad ha hecho uso indiscriminado del entorno, sin preocuparse mayormente por el futuro. De hecho, por medio de sus diferentes interacciones con la Naturaleza, ha afectado e impactado de modo sistemático los ecosistemas y la biodiversidad en su conjunto. En un constante aprovechamiento y explotación de bienes comunes (recursos naturales para los paradigmas convencionales de crecimiento), se ha sobreexplotado, destruido y contaminado selvas, ríos, glaciares, bosques, entre otros.

Esta situación ha llevado a un deterioro creciente y cada vez más visible de los sistemas naturales que sustentan nuestra propia vida y la de todos los seres vivos en la Tierra. En este proceso hemos expoliado, perseguido, acorralado y hasta exterminado pueblos enteros, en especial aquellos que por su condición eran capaces de convivir día a día con la Naturaleza sin por ello romper su balance ni llevarla a la desaparición. En este proceso se ha arrasado también con infinidad de especies vivas que desde siempre fueron parte de la biodiversidad que nos rodeaba, lo que ha precarizado tanto a la Naturaleza y a un enorme número de personas en casi cada rincón del planeta, poniendo en peligro no sólo sus formas de vida sino su propia supervivencia, que, por extensión, es también la nuestra.

El modo abusivo en que la humanidad ha sobreutilizado los bienes naturales y riquezas del planeta, ha llevado a una cantidad de desastres de carácter sistémico y multifuncionales difíciles de enumerar; al menos podemos citar: la crisis climática, la pérdida de biodiversidad y ecosistemas, la contaminación tanto del aire, tierra, aguas dulces y océanos, la fragmentación, el desplazamiento forzado y la desaparición de comunidades. En todos los continentes y espacios podemos constatar problemáticas medioambientales relacionadas con la extracción irresponsable de recursos. En muchos casos, las consecuencias ambientales actuales se extienden más allá de las fronteras nacionales, y las condiciones circundantes al daño ambiental responden a contextos diferentes a los que antaño motivaron las discusiones internacionales de protección del ambiente y las personas.

Los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) son lapidarios; bajo la actual forma de producción y consumo, las emisiones de gases de efecto invernadero han provocado que las temperaturas promedio a nivel global cada vez sean más altas. Así mismo, el estudio del IPCC señala que si se llega a superar los 2.0 grados Celsius promedio a nivel planetario, habrá ecosistemas que estarían sin ninguna capacidad de poder reproducirse¹. Por lo tanto, las formas de vida complejas que habitan estos ecosistemas no podrán continuar viviendo, incluyendo entre estos a los seres humanos.

La realidad socioambiental nos obliga hoy a tomar responsabilidades y medidas urgentes frente a una crisis mundial que se agrava a consecuencia del modelo y del desarrollo desigual². Del mismo modo, surge también en la población la necesidad de un marco legal que proteja a las comunidades y a la naturaleza contra estas amenazas.

La anterior lectura nace desde una infinidad de territorios y pueblos con conciencia sobre la importancia de un cambio de paradigma y certeza jurídica hacia la protección de aquello que posibilita la reproducción de la vida, entendiendo la urgencia de cambios reales a la hora de poner en efecto esta protección y cuidado. Los sistemas legales y las conciencias colectivas se han tenido que reconfigurar a los requerimientos de estos tiempos.

I. Antecedentes ambientales

La peligrosa e inusual encrucijada en la que nos encontramos es ampliamente reconocida por la evidencia científica, demostrando las catastróficas consecuencias medioambientales que se esperan si las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y la destrucción de ecosistemas continúan al ritmo actual³. El concepto de cambio climático se desprende de lo dispuesto en la Convención Marco de las Naciones Unidas (ONU), como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”⁴.

En agosto de 2021, se dio a conocer el primer capítulo del Sexto Informe de Evaluación⁵ del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), donde se constata que es la actividad humana la que, inequívocamente, ha causado los diversos cambios en el clima que hemos experimentado en el último tiempo, tales como las modificaciones en las precipitaciones, en la salinidad del mar, el derretimiento de glaciares y la disminución de la zona de hielo marino del Ártico, la que ha generado un aumento del nivel del mar de 0,20 metros entre 1901 y 2018.

El informe es categórico al determinar que la temperatura global seguirá aumentando al menos hasta la mitad del siglo bajo el actual contexto de crisis ecológica y climática. El aumento global de 1,5 °C a 2 °C va a ser excedido durante el siglo XXI, salvo que se tomen medidas drásticas de reducción de emisiones de CO₂ en las próximas décadas. Esta realidad se contrasta con el incumplimiento manifiesto de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), especialmente por parte de los países que más CO₂ emiten a la atmósfera⁶. En este sentido, en Chile, el año 2022 se puso en vigencia la Ley de Cambio Climático que define este concepto sin modificaciones a lo utilizado por la ONU⁷. Chile ha sido denominado como “altamente vulnerable” por cumplir la mayoría de las condiciones que describe la Convención (7 de 9 indicadores)⁸.

Los años más calurosos de los que se tiene registro han sido los más recientes, a lo que se suma una baja en el promedio de las precipitaciones⁹ y el consiguiente proceso de desertificación y disminución o desaparición de gran número de caudales¹⁰. En la actualidad Chile atraviesa una de las mayores crisis hídricas de su historia, afectando a la mayor parte del territorio nacional desde hace más de una década; su origen es la sobreexplotación, incluyendo el otorgamiento excesivo de derechos de agua por sobre la capacidad real de los caudales, notoriamente en el desbalance hídrico de la cuenca, y en el cambio climático¹¹. Esto se traduce en una serie de migraciones climáticas, como por ejemplo, en la IV y V Región¹², se ha modificado la estructura demográfica de diversos pueblos y comunidades a lo largo de todo Chile.

Aún cuando Chile atraviesa una mega sequía¹³, posee las reservas más grandes de agua dulce en Sudamérica, puesto que concentra un 80% de los glaciares de la región. Son la principal fuente de alimentación de ríos y lagos, permitiendo que estas cuencas mantengan niveles relativamente constantes pese a la sequía actual. Sin embargo, el derretimiento de los glaciares pone en peligro el futuro de las redes fluviales del país, y en consecuencia el acceso al agua por parte de la población y el sistema de producción agrícola¹⁴. Un reciente informe publicado por la European Geosciences Union ha demostrado que los glaciares están retrocediendo a una velocidad nunca antes registrada en 5.500 años, y si no se pone freno al calentamiento global, el nivel del mar podría aumentar hasta 3,4 metros a lo largo de este siglo¹⁵. Expertos advierten que, al ritmo actual del retroceso de los glaciares, dentro de dos décadas los más afectados habrán desaparecido, mientras que a finales de siglo la mayoría de estos se habrán derretido¹⁶.

Un estudio del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) de 2020¹⁷, identificó que en Chile los niveles de contaminación han aumentado en ríos, lagos y zonas costeras, y que la biodiversidad acuática se ha reducido de manera notoria. Según expertos, el Decreto 90¹⁸ que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, no cumple con el objetivo de proteger los ecosistemas acuáticos; existen evidencias de daño a los ecosistemas, producido por descargas industriales o RILes (Residuos Industriales Líquidos), y urbanas, donde se ha detectado la presencia de contaminantes claves como hormonas vegetales^{19,20}.

En los últimos años, los incendios forestales se han transformado en un problema a nivel mundial, dado el aumento en su gravedad y frecuencia. Las causas principales son los cambios en el clima y su variabilidad, las modificaciones en el uso de los suelos, la expansión de las actividades forestales y de la interfaz urbano-forestal²¹. Según datos de la CONAF, desde 1963 se ha observado un aumento sostenido en el número de incendios a lo largo del país²². Para el caso de los incendios en Chile, las causas son de tipo antrópico²³, casi en su totalidad²⁴.

La Constitución vigente en Chile contempla el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Artículo 19, N° 8)²⁵ y establece como deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la Naturaleza. Establece que la ley podrá fijar restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades en pos de su protección, razón por la cual el legislador está facultado para fijar normas que protejan el medioambiente y establezcan responsabilidades por los daños a la Naturaleza.

Bajo este contexto de crisis ecológica y ambiental, en Chile existe además una normativa jurídica fragmentada y una débil fiscalización estatal en la aplicación de sanciones que han consolidado una arquitectura legal que, lejos de proteger la Naturaleza, legitima su destrucción bajo una lógica de permisividad encubierta. Mientras el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación se consagra como un principio constitucional, en la práctica se habilitan proyectos extractivos que dejan tras de sí ecosistemas arrasados y comunidades vulneradas, sin reparación efectiva ni justa.

En consecuencia, son las comunidades organizadas quienes han asumido un rol protagónico en la defensa de sus entornos, convirtiéndose en fiscalizadores populares ante un Estado que muchas veces se muestra ausente o cómplice. La

reciente promulgación de la Ley 21.595²⁶ representa un avance en la sistematización de los delitos económicos y ambientales, pero no alcanza a responder a la magnitud del problema. Más que una reforma jurídica aislada, se requiere de un giro profundo a la forma en que concebimos la relación entre derecho, territorio y vida: uno que sitúe a la Naturaleza como sujeto de protección y reconozca que sin justicia ecológica no hay justicia posible.

II. Entre avances y omisiones: los límites del derecho frente a la devastación ambiental

El catastro de los 131 conflictos ambientales en el mapa del INDH²⁷ publicado en 2018, revela una situación generalizada de impunidad y desamparo ante el incumplimiento de las normas existentes, versus la problemática de la responsabilidad ambiental de cara a las comunidades y ecosistemas, unida a la falta de información relacionada con los delitos ambientales que añade la dificultad de acreditar dicho ilícito.

Sumado a lo anterior, el razonamiento jurídico que permite los daños ambientales a cambio de pago de sanciones monetarias, ya previstas en las resoluciones pertinentes a la autorización de obras de extracción, precede a la existencia de distintos órganos abocados a la investigación, resolución, autorización y control de los impactos ambientales o faenas extractivas.

Aproximadamente el 11% de los proyectos pasa por Participación Ciudadana y Observaciones (PAC)²⁸, proceso cuyos resultados no son vinculantes. Por tanto, resulta indispensable la adopción de medidas de fiscalización dirigidas a asegurar una adecuada implementación del rol garante del Estado, a fin de que las resoluciones de calificación ambiental (RCA) no permitan daños irreversibles a los ecosistemas, de acuerdo a los principios rectores de Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos²⁹, entre los que se cuentan: el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)³⁰; el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Marco Mundial de la Diversidad Biológica)³¹; Convención de los Humedales (RAMSAR)³²; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)³³ y la Convención de Lucha contra la Desertificación y la Sequía³⁴.

En la actualidad no existe una legislación referida a la reparación de las consecuencias negativas de las actividades extractivas de quienes cometen el daño, y es el Estado quien debe velar por el cumplimiento de los fallos judiciales a favor de la protección de la Naturaleza, a través de mecanismos como sanciones patrimoniales que permitan financiar el enfrentar estas situaciones con soluciones efectivas que vengan a remediar, restaurar y reparar dichos daños por la vía de recuperar ecosistemas, limpiar Zonas de Sacrificio, eliminar relaves, purificar el agua y proveer de ella a poblaciones humanas y ecosistemas.

La importancia de conocer los delitos ya existentes radica en el hecho de que el ecocidio debe ser una figura capaz de abordar elementos de las conductas no previstos en las normas vigentes, encarnar rangos de penalidad diversos con el fin de cumplir un objetivo disuasorio real y llenar los vacíos normativos que explican la ocurrencia de daños ambientales que no son atribuibles a las categorías actuales. Junto con esto, la figura residual y supletoria de la responsabilidad por daño ambiental es en esencia más afín a una acción civil, por lo que las razones que

fundamentan la jurisdicción y las sanciones operan en ámbitos de competencia diversos.

En Julio de 2021 la Cámara de Diputadas y Diputados solicitó al presidente Sebastián Piñera, bajo la Resolución N°1.620³⁵ “...que, en lo inmediato, el Estado de Chile manifieste su disposición para apoyar que el crimen de ecocidio sea parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y que se apruebe en la próxima reunión de Estados miembros de dicha instancia.”

Posteriormente, en agosto de 2021, los diputados Raúl Soto Mardones y Cristina Girardi Lavín presentaron el “Proyecto de ley que modifica el Código Penal para crear y sancionar el delito de Ecocidio”³⁶. Lamentablemente, esta propuesta no prosperó. Sin embargo, entre noviembre de 2021 y enero de 2022, la organización Chile Sin Ecocidio³⁷, trabajó en una Iniciativa Popular de Norma para la Convención Constitucional bajo el título de “Protección de la Naturaleza, Penalización del delito de Ecocidio”³⁸, la que posteriormente fue impulsada por la Convencional Elsa Labraña junto a otros 9 convencionales, a la que llamaron “Iniciativa de norma convencional constituyente que establece el Reconocimiento del Valor de la Naturaleza y el Ecocidio (Boletín N° 990 – 5)”³⁹. La norma se discutió y votó favorablemente, aunque posteriormente quedó fuera del borrador final de esa primera instancia constituyente.

Finalmente, todos estos esfuerzos se ven reflejados en su parcialidad en la Ley 21.595⁴⁰ publicada en agosto de 2023, llamada “Ley de Delitos Económicos”, la cual sistematiza los delitos económicos, atentados contra el medio ambiente, y modifica la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El proyecto de Ley (boletines 13204-07⁴¹ y 13205-07⁴² refundidos) que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, armoniza y regula un completo catálogo de delitos económicos y ambientales⁴³. Para este fin, establece categorías de delitos, clasificándolos como “delitos económicos”, haciendo aplicable el estatuto diferenciado de penas y otros efectos. Asimismo, establece un sistema especial de determinación de la pena, de sustitución de penas, de determinación y cuantía de la multa y de inhabilitaciones especiales. En este sentido, actualiza algunos delitos y crea otros nuevos. Junto a ello, enmienda la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre otros puntos.

En la legislación nacional existían hasta antes de la promulgación de la nueva Ley 21.595⁴⁴, diversos delitos ambientales dispersos dentro del Código Penal y en diferentes leyes especiales. Entre otros; 1) *delitos de contaminación*: propagación indebida de contaminantes (artículo 291, Código Penal); contaminación de aguas por hidrocarburos, especialmente las aguas marinas (artículo 136 de la Ley 18.892⁴⁵ General de Pesca y Acuicultura); tráfico ilegal de residuos peligrosos (artículo 44, Ley N°20.920⁴⁶, que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento del reciclaje). 2) *Delitos contra la flora y fauna*: incendios forestales (artículo 476 N° 3 del Código Penal)⁴⁷ definidas en la ley N° 20.283⁴⁸, y artículo 22 de la Ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal)⁴⁹; daños a los monumentos nacionales (artículo 38 de la Ley N° 17.288)⁵⁰; rodeo y maltrato animal (artículos 291 bis y ter, Código Penal)⁵¹; y la pesca ilegal no declarada y no reglamentada⁵². Junto a estos delitos especiales, dentro de la Ley N° 19.300⁵³ encontramos la figura de responsabilidad por daño ambiental, de naturaleza civil.

III. Derechos Humanos y Pueblos Originarios

La relación entre los pueblos originarios y la Naturaleza es indisoluble; este vínculo ha llevado a los pueblos a desarrollar modos de vida de respeto y cuidado hacia ella. La riqueza de este nexo lleva a comprender conceptos como “tierra” y “territorio” con contenido y alcance diverso. La “tierra” está constituida por los espacios físicos concretos en donde habitan las comunidades, o en donde realizan sus actividades cotidianas; son utilizados para mantener la convivencia comunitaria y para seguir desarrollando sus modos de vida. Involucra el suelo, subsuelo, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás elementos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado, constituyendo el ámbito tradicional de sus actividades sociales⁵⁴.

Por otro lado, “territorio” es el medio donde desarrollan su vida cotidiana y donde tienen contacto armónico frecuente y regular con la Naturaleza, siendo elementos constitutivos la ocupación ancestral y permanente; la mantención de sus actividades productivas, así como la reproducción cultural y el funcionamiento permanente en ese hábitat de sus instituciones y autoridades internas⁵⁵.

El derecho de los pueblos frente a estos elementos versa sobre el mantenimiento y promoción de la relación especial que sitúa a la Naturaleza en el centro de las culturas originarias como pilar fundamental alrededor del cual gira todo aspecto político, social, económico, cultural y espiritual. Es una relación interdependiente, intergeneracional, sostenible e integral, en el sentido de que afecta de manera transversal a los diferentes ámbitos de la vida de los pueblos. Por otro lado, hablamos de un derecho de protección de esta relación especial, que se materializa a través del resguardo a la tierra, a los elementos naturales, al territorio, al paisaje y a sus culturas⁵⁶.

En el reconocimiento a los derechos de los pueblos originarios, marcó un hito la adopción del Convenio 169 de la OIT⁵⁷, de 1989 e incorporado en 2008 a la legislación chilena. Entre sus propósitos busca prevenir la discriminación histórica y legitimar las aspiraciones para controlar sus instituciones, formas de vida, el desarrollo de su economía y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones⁵⁸. Reconoce que los pueblos originarios no gozan de derechos humanos fundamentales en el mismo grado que las poblaciones nacionales y que sus leyes, costumbres y perspectivas han sido erosionadas y pone acento en la protección del medio natural donde viven y ocupan, como un objeto jurídico protegido de prioridad en las decisiones estatales⁵⁹.

Un rasgo distintivo es que en las diversas materias que regula incluye la cooperación y participación de los interesados en las decisiones y planificaciones sobre las medidas a adoptar que puedan influir en sus vidas. Al suscribirse, el Estado de Chile asume la responsabilidad y el compromiso de desarrollar en conjunto con los pueblos originarios acciones coordinadas y sistemáticas para garantizar el respeto y la protección de sus derechos, por lo que se les debe consultar cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, garantizando la libre participación de los pueblos involucrados en todos los niveles.

La consulta indígena, en particular en su expresión como Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI) bajo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)⁶⁰, no puede reducirse a un trámite simbólico. El Servicio de Evaluación

Ambiental (SEA) está obligado a diseñar y desarrollar este proceso de buena fe cada vez que un proyecto amenaza directa o gravemente los territorios o sistemas de vida indígenas, permitiendo que los pueblos puedan influir de forma informada y efectiva en la toma de decisiones⁶¹⁶². Si bien los procedimientos del PCPI formalizan el diálogo entre el Estado y los pueblos originarios, su implementación sigue siendo dispar en términos de eficacia y profundidad, y numerosos casos - como proyectos de gran envergadura que permanecen años en consulta- evidencian demoras y vacíos que ponen en tensión la justicia ecológica. Reforzar estas instancias participativas a partir de una lógica vinculante y culturalmente pertinente es esencial para dar contenido real al reconocimiento constitucional de los pueblos originarios y avanzar hacia una justicia ecológica auténtica.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶³, aprobada por la OEA en 2016, marcó otro hito en la promoción y protección de las garantías de los pueblos en América. Reconoce que han sufrido injusticias históricas producto de la colonización, el desposeimiento de sus tierras, territorios y elementos naturales, con la consiguiente necesidad imperiosa de respetar y promover sus derechos intrínsecos, así como el respeto por sus conocimientos, culturas y prácticas tradicionales que contribuyen al desarrollo sostenible, equitativo y a la adecuada ordenación de la Naturaleza. Marca como un deber asegurar a los pueblos el goce pleno de todos los derechos humanos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales, así como los derechos colectivos indispensables y particulares para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblo.

En cuanto a la Naturaleza, el artículo XIX consagra que los pueblos originarios tienen derecho a vivir en armonía con ella y a un ambiente sano, seguro y sustentable, las cuales son condiciones esenciales para el pleno goce de otros derechos como a la vida, a su espiritualidad, a su cosmovisión y bienestar colectivo. Les asiste el derecho a participar plena y efectivamente en la adopción de decisiones sobre cuestiones que afecten sus intereses y que digan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes, y acciones relacionadas. Para el cumplimiento de este derecho, los Estados y la sociedad civil deben celebrar consultas y cooperar de buena fe antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que les afecten, para así obtener su consentimiento libre, previo e informado⁶⁴.

A nivel nacional, la Ley N.º19.253 o “Ley Indígena”, establece el deber del Estado y de la sociedad para proteger y promover el desarrollo y la cultura de estos pueblos, así como proteger las tierras ancestrales, velando por su adecuada explotación, equilibrio ecológico y propendiendo a su ampliación. Considera la creación de programas de financiamiento para recuperar la calidad de las tierras degradadas⁶⁵ y la creación de áreas de desarrollo. La Ley regula la participación señalando que se debe escuchar y considerar la opinión de las organizaciones reconocidas cuando se traten materias de su injerencia⁶⁶.

Sobre participación ciudadana en general, el Acuerdo de Escazú⁶⁷, es el único tratado de Latinoamérica y el Caribe que garantiza los derechos de acceso a la información, a la participación del público, y al acceso a la justicia ambiental⁶⁸. Su premisa es equilibrar la relación entre Estado, ciudadanía, mercado y Naturaleza en pos de un desarrollo sostenible, de la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones públicas que fortalezcan la “democracia ambiental”⁶⁹.

Destaca la relación e interdependencia de los derechos de acceso y su contribución al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sostenible y a los derechos humanos⁷⁰. Plantea una evolución del derecho humano asociado a la Naturaleza como el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, debiendo cada Estado crear las medidas necesarias para garantizar la implementación del Acuerdo, adoptando las interpretaciones más favorables para el goce de los derechos de acceso.

El Acuerdo de Escazú mejoraría el control sobre las actividades que impactan a la Naturaleza y sobre su estado de preservación y conservación a través de mecanismos de levantamiento y procesamiento de información ambiental. Facilita el proceso de toma de decisiones de influencia ambiental en conjunto con las comunidades, lo que permite disminuir y evitar conflictos socioambientales. Fija la eliminación de barreras para la participación de grupos y personas vulneradas, como los pueblos originarios, y entrega al Estado un rol activo en la promoción de los derechos de acceso mencionados. Su artículo 7 N°16 determina que “la autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado”.

Su artículo 8 consagra el acceso a la justicia en asuntos ambientales a través de principios como el debido proceso; la legitimación activa amplia en defensa de la Naturaleza; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental (como la inversión de la carga de la prueba, y la carga dinámica de la prueba); mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales y administrativas; mecanismos de reparación; y promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales.

Los pueblos originarios son sectores de la sociedad directamente interesados en la protección efectiva de la Naturaleza, por la relación simbiótica de todo orden que establecen con el medio que habitan y con el que interactúan. La existencia de conflictos socioambientales latentes demuestra que la legislación vigente es insuficiente para erradicar la impunidad asociada a desastres y graves daños contra la Naturaleza. El Estado chileno y la comunidad internacional han comprometido su accionar hacia la protección y conservación de las culturas originarias, como base de todas las demás.

La manera en que se trata a la Naturaleza ha dependido históricamente de las concepciones que se han configurado sobre ella, influidas por la relación dialéctica que tienen respecto de las diversas conceptualizaciones sobre el desarrollo económico⁷¹. Los daños a la Naturaleza afectan en mayor grado a los pueblos originarios, razón por la cual las medidas que buscan frenar los daños ambientales se tornan imprescindibles para el respeto de los derechos humanos en general y de los pueblos originarios en particular y permiten la evolución del bienestar social y el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales.

IV. Ley 21.595 y el Ecocidio

Con la publicación de la nueva Ley 21.595 de Delitos Económicos y Atentados contra el Medio Ambiente⁷² (Párrafo 13, Título VI, Libro II del Código Penal)⁷³, la definición internacional del ecocidio⁷⁴ es adoptada en su totalidad en la legislación chilena. Esto se refleja en los nuevos artículos 308 al 310 ter, que abordan casos de graves perjuicios al medio ambiente e incorporan todos los elementos que

componen la definición internacional: el carácter arbitrario, la gravedad de las afectaciones, su alcance extenso, su duración y su impacto ambiental.

- **Arbitrario:** en la definición internacional de ecocidio se refiere a este elemento como *“al acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista”*, incluido en los nuevos artículos 309 y 310 del Código Penal, al criminalizar el actuar con *“imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos”* arriesgando el generar un daño ambiental. Desde el 17 de agosto de 2023 cualquier grave afectación al medio ambiente señalada en la nueva ley, resulta ser un acto *“ilícito o arbitrario”*. De esta forma, la Ley 21.595 cumple con el primer elemento constitutivo del ecocidio.
- **Grave:** se refiere al *“daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medio ambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos”*, incluido en el artículo 310 del Código Penal, al considerar como acto ilícito, el afectar gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional y tener efectos irreparables o difícilmente reparables (circunstancia especificada en el artículo 310 bis).
- **Extenso:** la definición del ecocidio lo considera como el *“daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos”*, incluido como una circunstancia dentro del nuevo artículo 310 bis, dado que un delito para que sea considerado como una grave afectación ambiental debe tener una extensión espacial de relevancia, alcanzar a un conjunto significativo de especies y/o poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.
- **Duradero:** se entiende como *“el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable”* y que es plenamente incluido en el artículo 310 bis del Código Penal, al considerar como circunstancias de la grave afectación al medio ambiente el tener efectos prolongados en el tiempo.
- **Medioambiente:** la definición internacional de ecocidio establece como requisito del delito el daño a cualquier componente de la Tierra, lo cual se adopta plenamente por los delitos de grave afectación ambiental, que consideran la contaminación del agua, del suelo y subsuelo, del aire, de la salud animal o vegetal, el abastecimiento del agua potable, la afectación de humedales, de una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva nacional y de los glaciares.

Los delitos de grave afectación ambiental en el Código Penal Chileno, convierten a Chile en el primer país sudamericano en adoptar los elementos de la definición internacional⁷⁵ del ecocidio. En países como Perú, República Dominicana, México, Brasil y Argentina también se han presentado iniciativas parlamentarias para

adoptar el ecocidio a sus legislaciones nacionales, esfuerzos que aún no han visto la luz.

Posibles impactos en casos concretos

La publicación de la nueva Ley de Delitos Económicos permitirá denunciar las graves afectaciones al medio ambiente que antes no eran sancionadas y que tampoco eran consideradas en nuestro Código Penal. Lo que también significa que los representantes de las diversas actividades económicas que generan perjuicios ambientales tendrán que tener un cuidado mayor y tomar medidas para evitar cualquier acto ilícito o arbitrario que impacte gravemente el entorno ambiental, o se arriesgarán a tener que cumplir penas de hasta diez años de cárcel.

Los ecocidios se cometen día a día en diferentes partes de nuestro país, generando graves daños que afectan de forma reincidente a localidades, ecosistemas naturales y a la salud de las personas. Un ejemplo es lo que sucede en la bahía de Quintero-Puchuncaví, donde se concentran diferentes empresas que contaminan el suelo, agua y aire de la localidad, como son los casos de Oxiquim, ENAP, AES Gener o la Fundición Codelco Ventanas que han sido responsabilizados innumerables veces por la contaminación presente en el lugar, la que ha provocado urgencias sanitarias que han copado los centros de salud por intoxicación de niños, embarazadas, adultos mayores y los habitantes cercanos a estas industrias⁷⁶. A lo largo de décadas, se han cursado diferentes sanciones sanitarias y ambientales a las industrias responsables de la contaminación, pero los episodios de contaminación han persistido hasta la fecha. Por lo que los nuevos delitos contra el medio ambiente podrían resultar ser un incentivo para que los responsables eviten seguir contaminando y afectando el aire, el agua y el suelo de la bahía de Quintero-Puchuncaví.

En Quilicura, al norte de Santiago, la situación no es muy distinta, debido a que en la comuna se concentran más de 1.600 hectáreas de industrias, que vierten agua contaminada sobre humedales, generan olores molestos que afectan la calidad de vida de sus habitantes y extraen grandes cantidades de agua de las napas subterráneas⁷⁷. También, se concentran grandes extensiones de vertederos ilegales, que han provocado la desaparición de más de 500 hectáreas de humedales urbanos, donde habitan más de 85 especies de flora y fauna. Situación que también ocurre en el vertedero de Cerros de Renca, cerro isla que por años funcionó como un vertedero legal que recibía la basura de más de 16 comunas de la Región Metropolitana, y que en la actualidad sigue operando de forma ilegal, lo que ha provocado la contaminación del suelo y de aguas subterráneas producto de los líquidos lixiviados producidos por la basura y escombros vertidos en el lugar, hechos que han sido comprobados por informes de la Brigada Investigadora de Delitos Contra la Salud Pública y Medio Ambiente de la Policía de Investigaciones (BIDEMA)⁷⁸. Estas situaciones, ahora podrán ser condenadas con penas de cárcel, debido a que la nueva ley 21.595 sanciona el vertimiento de residuos sobre humedales, la contaminación de recursos hídricos o del suelo, así como la liberación de sustancias contaminantes en el aire.

En la localidad de Pichidangui, en la comuna de Los Vilos, la desembocadura del Río Quillimarí también ha sido gravemente afectada por la contaminación del agua con la descarga de la salmuera producida por la planta desaladora de la empresa Aguas San Isidro⁷⁹, situación que ha sido reiteradamente denunciada por afectar

gravemente la calidad del agua superficial y subterránea de la cuenca del río, impactando su biodiversidad y la seguridad hídrica de los habitantes del sector.

Estos casos muestran cómo la nueva normativa puede transformarse en una herramienta clave para sancionar daños ambientales graves y reincidentes, donde antes solo había sanciones administrativas o multas menores.

Avances y límites de la ley

La Ley 21.595 representa un avance radical en la protección penal del medio ambiente. No obstante, su plena aplicación enfrenta desafíos tales como la escasez de normas de emisión y calidad ambiental para determinar límites objetivos de contaminación, y la limitada capacidad fiscalizadora del Estado, con pocos funcionarios frente a un alto volumen de denuncias.

En este contexto, destaca la denuncia presentada por ecocidio a raíz de la contaminación en el Lago Villarrica⁸⁰, es el primer caso en donde se invocan los artículos 308, 309 y 310 del nuevo párrafo 13 “Atentados contra el medio ambiente” del Código Penal, que penan por ejemplo a quienes viertan sustancias contaminantes afectando gravemente las aguas continentales. Aunque no existen aún referentes previos de aplicación, este caso marca un precedente importante, pues abre el camino para que la ley 21.595 comience a operar como herramienta jurídica efectiva contra las graves afectaciones ambientales.

Entre la sanción penal y el modelo extractivista

El siguiente paso lógico sería que Chile reconozca el ecocidio como quinto crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, alineando la legislación nacional con los compromisos internacionales y fortaleciendo la protección global de la Naturaleza.

Sin embargo, en paralelo a este avance, el panorama regulatorio se ve tensionado por la reciente aprobación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales⁸¹, que busca agilizar proyectos de inversión bajo el argumento de eficiencia y productividad. Esta normativa facilita la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁸², permitiendo la aprobación de proyectos mediante simples declaraciones juradas en lugar de estudios rigurosos. Ello debilita los mecanismos de control estatal y aumenta la vulnerabilidad de comunidades y ecosistemas, consolidando el rol del Estado como “facilitador de inversión” más que como “garante de derechos”.

Así, la Ley 21.595 debe entenderse dentro de una doble dinámica: por un lado, un avance significativo en la tipificación penal del ecocidio; por otro, la profundización del rearme jurídico del modelo extractivista chileno, que mantiene en tensión los compromisos internacionales como el Acuerdo de Escazú y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

En suma, se abre un escenario complejo y contradictorio: mientras la legislación nacional reconoce por primera vez el ecocidio como delito, otras reformas corren en sentido contrario, debilitando la institucionalidad ambiental y ampliando los márgenes de impunidad. El desafío, entonces, no es solo contar con una tipificación penal avanzada, sino garantizar que las leyes se apliquen con eficacia y

que la protección de la vida y los ecosistemas prevalezca sobre la lógica de la inversión y el crecimiento económico.

V. Desarrollo histórico y normativo del Ecocidio

Aunque el concepto de ecocidio pueda parecer novedoso para algunos, forma parte del discurso medioambiental desde hace más de cinco décadas. La palabra deriva del griego *oikos*, que significa "casa u hogar", y del latín *caedere*, que significa "demoler o matar". Así se traduce literalmente como "matar nuestro hogar".

El primer antecedente clave en la formulación del concepto proviene del biólogo estadounidense Arthur Galston en 1970⁸³, quien en la década de los 50 había trabajado en el desarrollo de un componente químico para la agroindustria que fue transformado en el defoliante Agente Naranja⁸⁴, utilizado en la guerra de Vietnam⁸⁵ para destruir la vegetación y envenenar comunidades a escala masiva. Consternado por el uso, Galston se convirtió en un activista antibélico y la primera persona en calificar de ecocidio el daño y la destrucción masiva de los ecosistemas.

Esta denuncia cobró fuerza internacional cuando el primer ministro sueco Olof Palme⁸⁶, en la histórica Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de Estocolmo de 1972⁸⁷⁸⁸, utilizó públicamente la palabra "ecocidio" para referirse a los crímenes ambientales cometidos durante la guerra. La conferencia, que marcó un hito en la conciencia pública sobre los problemas ambientales, resultó en la Declaración de Estocolmo⁸⁹, que establece principios y un plan de acción para la protección del medio ambiente, y abrió un nuevo campo de discusión en tiempos dominados por tratados bélicos⁹⁰. Este gesto introdujo otro antecedente sobre la importancia fundamental de las cuestiones medioambientales para el bienestar humano. En los tiempos de Galston y Palme la discusión ambiental se daba en contextos de guerra y los tratados internacionales vigentes se referían en muchos casos a medidas que buscaban limitar los efectos negativos de los conflictos bélicos.

Ese mismo impulso fue recogido poco después en 1973 por el profesor Richard Falk⁹¹, quien propuso una Convención Internacional sobre Ecocidio que ampliaba la mirada más allá de los contextos de guerra, sugiriendo que el daño ambiental deliberado debía ser tratado como crimen internacional, incluso en tiempos de paz, el hombre ha causado daños irreparables al medio ambiente, y que define este crimen como todo acto cometido con la intención de perturbar o destruir, total o parcialmente, un ecosistema humano⁹².

En 1976, la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)⁹³ establece la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles, que produzcan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir daño a otro Estado⁹⁴. El Protocolo I Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra⁹⁵, sobre protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, prohíbe el empleo de medios de guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, mientras en "la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños

extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural⁹⁶.

El debate sobre el ecocidio no se detuvo y encontró eco en los trabajos iniciales de lo que más tarde sería la Corte Penal Internacional (CPI) en 1985. El primer paso se dio con el Informe Whitaker⁹⁷, encargado del estudio sobre la prevención y sanción del delito de genocidio. El informe recomendaba la inclusión del ecocidio como delito autónomo junto con el genocidio y el etnocidio o genocidio cultural⁹⁸. Al año siguiente el Relator Especial, Doudou Thiam, sugirió que la lista de crímenes contra la humanidad se completara con una disposición que hiciera punibles las violaciones al medio ambiente⁹⁹.

Desde finales de la década de 1980, los instrumentos internacionales sobre el medio ambiente comenzaron a incluir disposiciones que exigen a los Estados que penalicen determinados comportamientos ofensivos para el medio ambiente, como el Convenio de Basilea¹⁰⁰ sobre el Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos y su Eliminación de 1989, que estableció un sistema de control para evitar daños por el vertido transfronterizo de residuos peligrosos que afectan a la salud y al medio ambiente. Disposiciones similares se adoptaron en relación con las sustancias que agotan la capa de ozono¹⁰¹ y el comercio ilegal de especies silvestres¹⁰², entre otras, como la prevención de la contaminación marina por buques¹⁰³, y la eliminación de contaminantes orgánicos persistentes (COP), sustancias químicas que pueden tener efectos adversos a largo plazo en la salud y el medio ambiente¹⁰⁴. El uso de sanciones penales en los acuerdos medioambientales multilaterales ha confirmado la creciente conciencia de cómo los daños medioambientales afectan negativamente a los valores fundamentales de la sociedad. Estas normas internacionales reflejan la importancia simbólica de utilizar el derecho penal para garantizar la integridad del medio ambiente.

En 1990, Vietnam se convirtió en el primer país en incorporar el ecocidio en su marco penal. El artículo 342¹⁰⁵ del Código Penal de Vietnam establecía que «*Quienes, en tiempo de paz o de guerra, cometan actos de aniquilación masiva de la población de una zona, destruyan sus medios de subsistencia, socaven la vida cultural y espiritual de un país, alteren los cimientos de una sociedad con el fin de debilitarla, así como otros actos de genocidio o ecocidio o de destrucción del medio ambiente natural, serán condenados a penas de entre diez y veinte años de prisión, cadena perpetua o pena capital.*». Sin embargo, desde entonces, el país ha eliminado la disposición sobre ecocidio en la última versión¹⁰⁶ de su Código Penal, aunque mantiene las prohibiciones contra la destrucción ilegal de bosques (artículo 189).

Entre 1991 y 1996, la Comisión de Derecho Internacional, encargada de debatir el contenido del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, consideró incluir un artículo sobre los actos que dañan gravemente el medio ambiente. Los debates se centraron principalmente en el elemento mental de la intencionalidad del delito: el artículo sobre el ecocidio se desvió de las versiones anteriores para tratar únicamente el "daño deliberado y grave al medio ambiente". El artículo fue finalmente descartado y, por tanto, la única referencia a los daños ambientales quedó limitada al artículo 20 del Código de 1996 sobre crímenes de guerra. De manera similar, el Estatuto de Roma adoptó un enfoque semejante para la competencia *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional, que activa su

jurisdicción para daños ambientales únicamente en su modalidad de crímenes de guerra, según lo establecido en su artículo 8(2)(b)(iv)¹⁰⁷, adoptado en 1998¹⁰⁸.

Tras el colapso de la Unión Soviética, varias de las antiguas repúblicas soviéticas incorporaron el ecocidio a sus códigos penales. En el Código Penal de la República de Kirguistán¹⁰⁹, tras el artículo 373 relativo al genocidio, el artículo 374 prohíbe “*La destrucción masiva de los reinos animal o vegetal, la contaminación de la atmósfera o los recursos hídricos, así como la comisión de otras acciones susceptibles de provocar una catástrofe ecológica, serán castigadas con penas de privación de libertad de 12 a 20 años.*”¹¹⁰. Muchas de las antiguas repúblicas soviéticas se han hecho eco de esta disposición con legislaciones similares.

Finalmente tomando en cuenta el Protocolo I Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra¹¹¹, el Estatuto en su Artículo 8 N°2 letra b), fijó como una violación grave de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, actos como lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea¹¹².

Tras el fin de la guerra de Vietnam y la Guerra Fría, el apoyo a una ley de ecocidio cobró impulso en todo el mundo. Ha sido consagrado como delito en los códigos penales de Vietnam (1990),¹¹³ Rusia (1996),¹¹⁴ Kazajistán (1997),¹¹⁵ Kirguistán (1997)¹¹⁶, Tayikistán (1998),¹¹⁷ Georgia (1999)¹¹⁸, Bielorrusia (1999)¹¹⁹, República de Moldavia (2002)¹²⁰, Armenia (2003)¹²¹, México (estados de Chiapas 2020¹²², Jalisco 2022¹²³). En 2020, Francia¹²⁴ aprobó una ley que tipifica el ecocidio como delito punible con hasta 30 años de prisión y una multa de hasta 4,5 millones de euros. Otros países como el Reino Unido, España, Argentina, Ecuador, México (D.F.), Perú y Brasil están llevando adelante iniciativas parlamentarias o desarrollos jurisprudenciales para reconocer el delito.

La renovada necesidad de incluir el crimen de ecocidio, entendido como los daños graves y generalizados al medio ambiente, cobró fuerza simbólica y jurídica gracias al trabajo de la abogada británica Polly Higgins¹. Ella no sólo revitalizó el término desde un enfoque ético-jurídico, sino que impulsó su reconocimiento global como un imperativo legal para detener la destrucción planetaria. El término “ecocidio” se popularizó en su libro “*Erradicando el ecocidio: Denunciando las prácticas corporativas y políticas que destruyen el planeta y proponiendo las leyes necesarias para erradicar el ecocidio*”¹²⁵., escrito en 2010 en respuesta al caso DeepWater Horizon¹²⁶. En 2017, junto a Jojo Mehta¹²⁷, fundó Stop Ecocidio Internacional (SEI)¹²⁸, una organización que ha articulado una red global de juristas, diplomáticos, activistas y comunidades para impulsar el reconocimiento del ecocidio como un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional. Su labor incluye la promoción de reformas legislativas, la elaboración de propuestas jurídicas y la incidencia política a nivel estatal y multilateral, con el objetivo de incorporar esta figura penal en el Estatuto de Roma y fortalecer la protección del medio ambiente a escala global.

¹ Stop Ecocidio Internacional (2019) Polly Higginngs <https://es.stopecocide.earth/polly-higgins>

Incluso la Iglesia Católica, a través del Papa Francisco, ha levantado la voz para reconocer el ecocidio como una categoría moral y legal, manifestando la necesidad de consagrar el delito de ecocidio en el derecho penal internacional como una quinta categoría de crimen en el Estatuto de Roma, con el fin de proteger “nuestra casa común” frente a lo que se ha denominado “pecados ecológicos” por destrucciones masivas y significativas contra la Naturaleza¹²⁹. En noviembre de 2019, el Papa también comenzó a oponerse a la destrucción masiva del ambiente afirmando que es "deber del Derecho no permitir que queden impunes estos delitos o cualquier acción capaz de producir un desastre ecológico o destruir un ecosistema"¹³⁰.

El esfuerzo colectivo por establecer una definición jurídica clara se materializó con la propuesta del Panel de Expertos convocado por Stop Ecocidio en el año 2021. Esta definición sentó las bases para identificar el ecocidio como un acto ilícito, arbitrario y gravemente dañino al medioambiente, con potencial de impacto extenso o duradero. Dicha Fundación¹³¹ convocó a un Panel de Expertos Independientes para que consensuaran la Definición Legal¹³², integrado por doce juristas de diferentes partes del mundo que recibieron el encargo de formular una definición práctica y eficaz del crimen. El Panel contó con la asistencia de expertos externos y con una consulta pública que reunió centenares de ideas provenientes de todo el mundo y formuladas desde las perspectivas del derecho, la economía, la política, la juventud, la fe y las comunidades de pueblos originarios.

La definición jurídica fue finalmente presentada en mayo de 2021 como: *“Cualquier omisión, acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente”*¹³³. En este sentido, el término establece dos requisitos para satisfacer el tipo penal. Por un lado, debe existir una probabilidad considerable de que la conducta cause daños graves que a la vez sean extensos o duraderos. Por otro lado, también se necesitan pruebas de que los actos sean ilícitos o arbitrarios. Así, para cumplir con el tipo penal será necesario demostrar la probabilidad sustancial de que las acciones u omisiones ilícitas o arbitrarias causarán daños graves que serían extensos o duraderos.

En 2022 el Parlamento Europeo recibió de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la recomendación de reconocer el ecocidio respecto a la responsabilidad empresarial por daños masivos al medioambiente¹³⁴. Esto llega poco después de que el prestigioso Instituto de Derecho Europeo aprobara el proyecto¹³⁵ para redactar el modelo de ley de ecocidio para la Unión Europea. Mientras tanto, otro informe de la Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento Europeo sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos y el papel de los defensores del medio ambiente en esta materia resolvió instar a la Unión Europea y a sus Estados miembros a tomar la iniciativa para reconocer el "ecocidio" como un crimen internacional bajo el Estatuto de Roma¹³⁶. Este enfoque sobre la criminalización del ecocidio a nivel internacional es el que persigue Stop Ecocidio Internacional, y que ha sido apoyado por distintos países y personalidades.

En esa línea, en julio de 2023, Bélgica dio un paso significativo al apoyar explícitamente la inclusión del ecocidio como crimen internacional. El artículo 94 del nuevo código penal belga define el ecocidio como “la comisión deliberada, por acción u omisión, de un acto ilegal que cause un daño grave, generalizado y duradero al medio ambiente, a sabiendas de que dicho acto causa dicho daño,

siempre que dicho acto constituya una violación de la legislación federal o de un instrumento internacional vinculante para el gobierno federal, o si el acto no puede localizarse en Bélgica¹³⁷. Desde el derecho comparado las sanciones para el ecocidio oscilan entre penas privativas de libertad de 3 a 20 años, y multas no inferiores a los 2.300 dólares.

El 3 de julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹³⁸ emitió la Opinión Consultiva 32/25 (OC-32)¹³⁹ sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, en respuesta a una solicitud de Chile y Colombia, marcando un hito en el reconocimiento del derecho a un clima estable como derecho humano. El pronunciamiento establece que los Estados tienen obligaciones jurídicas concretas frente a la emergencia climática, incluyendo prevención, mitigación, adaptación y reparación de sus impactos. La Corte reconoce que la crisis climática amenaza el goce efectivo de derechos fundamentales como la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda y la autodeterminación, y afirma que proteger el ambiente es también proteger los derechos humanos y de la naturaleza. Exige a los Estados actuar con debida diligencia reforzada, incluso sin certeza científica total, y cooperar internacionalmente a través de financiamiento, tecnología y asistencia a países vulnerables. Entre sus principales avances, la OC-32 integra el Acuerdo de Escazú¹⁴⁰ como referencia regional, establece el deber de garantizar una transición energética justa y exige la protección efectiva de personas defensoras del ambiente y de comunidades afectadas. También aborda el deber de prevenir desplazamientos forzados causados por desastres climáticos, e insta a adoptar políticas públicas inclusivas, participativas y basadas en evidencia científica. En un contexto como el de Chile, marcado por sequías, incendios y desigualdad ambiental, este pronunciamiento ofrece una base legal sólida para exigir acción climática y justicia socioambiental. Aunque no es vinculante, sienta un estándar normativo y ético que puede guiar políticas públicas, legislación y litigios en toda la región.

El 23 de julio de 2025, la Corte Internacional de Justicia (CIJ)¹⁴¹ emitió su Opinión Consultiva¹⁴² sobre las obligaciones de los Estados frente al cambio climático, a petición de la Asamblea General de la ONU de *"las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático"*¹⁴³. La CIJ concluyó que los Estados tienen responsabilidades legales bajo el derecho internacional para proteger el sistema climático, tanto dentro como fuera de sus fronteras, incluyendo acciones de actores privados bajo su jurisdicción. Se establece que causar daños significativos al clima constituye un acto ilícito, y que los Estados pueden ser legalmente responsables por omisiones o actos que generen esos daños. La Corte también subraya el deber de cooperar internacionalmente, aplicar el principio de precaución y tomar en cuenta la equidad intergeneracional. Además, las obligaciones estatales no se limitan al Acuerdo de París o a tratados ambientales, sino que también se basan en el derecho internacional consuetudinario, normas de derechos humanos y principios generales del derecho internacional. Las reparaciones pueden incluir indemnización y restauración de ecosistemas afectados, conforme al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR) del Acuerdo de París¹⁴⁴.

La opinión, con mayoría de apoyo, representa un hito jurídico en la lucha por la justicia climática global.

VI. Conclusiones

La situación descrita a lo largo de este artículo permite afirmar que nos encontramos en un momento de inflexión histórica. La crisis socioambiental global, y en particular la chilena, expone las contradicciones de un modelo extractivista que ha sobreexplotado los bienes comunes naturales bajo una arquitectura jurídica que prioriza la inversión por sobre la vida. En este escenario, se vuelve urgente avanzar hacia una justicia ecológica y climática que no sólo tipifique delitos, sino que repare los daños, prevenga nuevas agresiones y proteja a las comunidades más afectadas. La promulgación de la Ley 21.595 constituye un avance innegable al sistematizar delitos económicos y ambientales e incorporar, por primera vez, la noción de ecocidio en la legislación nacional. Sin embargo, sus limitaciones en materia de fiscalización, reparación y prevención muestran que no basta con reformas parciales: se requiere transformar de raíz la relación entre derecho, territorio y Naturaleza. La evidencia científica y los múltiples conflictos socioambientales activos en Chile subrayan esta urgencia, al tiempo que la Ley Marco de Permisos Sectoriales refleja un retroceso en materia de protección ambiental.

La incorporación del ecocidio como crimen de competencia de la Corte Penal Internacional aparece como un paso imprescindible para cerrar la brecha entre compromisos internacionales y realidades locales, establecer un estándar vinculante y asegurar que los crímenes más graves contra la Naturaleza no queden impunes. Además de su rol reparador, el ecocidio constituye un elemento disuasorio clave para prevenir nuevas agresiones y abrir procesos de restauración en territorios devastados. Pero más allá de lo penal, una verdadera justicia ecológica exige también avanzar en justicia climática, reconociendo que los impactos de la crisis afectan de manera desigual a las comunidades y que la protección de las personas defensoras del ambiente es condición indispensable para resguardar tanto a la Naturaleza como a los derechos humanos. En este sentido, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y la participación vinculante de los pueblos originarios constituyen horizontes fundamentales para imaginar un modelo distinto de convivencia planetaria. Asegurar mecanismos efectivos de consulta, participación y consentimiento libre, previo e informado es parte de esa tarea.

El contexto internacional refuerza esta urgencia: recientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia han establecido con claridad que la protección del clima y de la Naturaleza forma parte de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Este nuevo horizonte jurídico, que articula justicia ambiental, justicia climática, justicia penal y derechos humanos, marca el camino hacia un derecho internacional capaz de enfrentar los desafíos civilizatorios del siglo XXI. Es decir, estamos en presencia de una elaboración política que marca un nuevo avance en materia de derechos dentro de nuestro momento histórico. Así como en su tiempo lo fueron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 -hitos que permitieron ampliar la concepción y el reconocimiento de derechos-, hoy la formulación de los derechos de la Naturaleza y la tipificación del ecocidio como crimen buscan abrir un paradigma distinto: el inicio de una nueva era en la que se prioricen la profundización de la democracia, la justicia climática y las transiciones hacia un mundo más justo y habitable.

En suma, avanzar hacia el reconocimiento del ecocidio, tanto en el plano nacional como internacional, no es una opción retórica sino una exigencia ética, política y jurídica frente a la magnitud de la crisis. Chile, por su vulnerabilidad y su condición de Estado parte del Estatuto de Roma, tiene la oportunidad de asumir un rol protagónico en esta transformación. Apostar por una legislación robusta y coherente con los compromisos globales -incluyendo el Acuerdo de Escazú, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas- significa, en definitiva, reconfigurar el paradigma jurídico vigente, desplazar la visión antropocéntrica, fortalecer la democracia ambiental y defender la continuidad de la vida en todas sus formas, sentando las bases de un nuevo pacto entre humanidad y Naturaleza.

Chile
Sin
Ecocidio

VII. Referencias

- ¹ Masson-Delmotte, V., Pörtner, H.-O., Skea, J., Zhai, P., Roberts, D., & R. Shukla, P. (2018). Resumen para responsables de políticas: Calentamiento global de 1,5 °C, informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de las respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza. IPCC. www.ipcc.ch
- ² Smith, N. (2020). *Desarrollo desigual. Naturaleza, capital y la producción del espacio*. (Primera). Traficantes de sueños.
- ³ Fundación Stop Ecocidio (01 06 2021). *Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio: Comentario acerca de la definición*. Squarespace. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60e439ada9c617141da5d282/1625569715267/ES+SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>
- ⁴ United Nations Climate Change (13 06 992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. United Nations Framework Convention on Climate Change. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/convention_text_with_annexes_spanish_for_posting.pdf
- ⁵ IPCC (09 08 2021). *Climate Change 2021: The Physical Science Basis*. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_FullReport.pdf
- ⁶ Tiseo, I. (23 11 2022). *Distribution of carbon dioxide emissions worldwide in 2021, by select country*. Disponible en: <https://www.statista.com/statistics/271748/the-largest-emitters-of-co2-in-the-world/>
- ⁷ Gobierno de Chile: Ministerio de Medio Ambiente (13 06 2022). *LEY 21455*. Ley Marco de Cambio Climático. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177286>
- ⁸ Enrique Vivanco Font (2019), Asesoría Técnica Parlamentaria “Cambio Climático Conceptos e impactos”. Biblioteca Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27848/1/CC_Conceptos_e_impactos_Website_CC_2019.pdf
- ⁹ Martínez, M. (22 02 2019). *Organización Meteorológica Mundial: Últimos 4 años han sido los más cálidos desde que hay registros*. www.T13.cl. Disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/omm-ultimos-cuatro-anos-han-sido-mas-calidos-se-tienen-registros>
- ¹⁰ Fuentes Belmar, J. E., Ministro (02 06 2022). *OFICIO N° 104-2022: Informe De Proyecto De Ley “Sobre protección de Glaciares”*. Camara de Diputadas y Diputados, Gobierno de Chile. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=30348&prmTIPO=OFICIOPLEY>
- ¹¹ Ministerio de Medioambiente (01 12 2018). *Tercer Informe Bienal de Actualización de Chile Sobre Cambio climático*. Gobierno de Chile. Disponible en: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/12/3rd-BUR-Chile-SPanish.pdf>
- ¹² Rojas, M. N. (29 03 2021). *Migración Climática En Chile: Éxodo Hídrico En Petorca*. Migraciones Climáticas, Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES). Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/exodo-hidrico-petorca/>
<https://www.cr2.cl/migrantes-climaticos-en-el-pais-el-dramatico-exodo-de-miles-de-chilenos-debido-a-la-sequia-y-el-clima-extremo-la-tercera/>
- ¹³ Alvarez-Garretón, C., Boisier, J. P., Garreaud, R., Seibert, J., & Vis, M. (2021). Progressive water deficits during multiyear droughts in basins with long hydrological memory in Chile. *Hydrology and Earth System Sciences*, 25(1), 429–446. <https://doi.org/10.5194/hess-25-429-2021>
- ¹⁴ Millan Lombrana, L. (14 08 2019). *Los glaciares de Chile que albergan reservas de agua dulce están en peligro*. Bloomberg, El Financiero. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/los-glaciares-de-chile-que-albergan-reservas-de-agua-dulce-están-en-peligro/>
- ¹⁵ Héctor Rodríguez, (19 02 2022). *Científicos documentan la pérdida de hielo de los glaciares de la Antártida como nunca antes*. National Geographic, España. Disponible en: https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/glaciares-antartida-pierden-hielo-a-ritmo-nunca-antes-visto_18344#:~:text=En%20las%20%20C3%BAltimas%20d%20%20C3%A9cadass%20el.en%20el%20mar%20de%20Amundse
- ¹⁶ Johnson, J. S., Venturelli, R. A., Balco, G., Allen, C. S., Braddock, S., Campbell, S., Goehring, B. M., Hall, B. L., Neff, P. D., Nichols, K. A., Rood, D. H., Thomas, E. R., & Woodward, J. (03 05 2022). *Review article: Existing and potential evidence for Holocene grounding line retreat and readvance in Antarctica*. The Cryosphere, 16. Disponible en: <https://tc.copernicus.org/articles/16/1543/2022/>
- ¹⁶ Millan Lombrana, L. (14 08 2019). *Los glaciares de Chile que albergan reservas de agua dulce están en peligro*. Bloomberg, El Financiero. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/los-glaciares-de-chile-que-albergan-reservas-de-agua-dulce-están-en-peligro/>

-
- 17 Ministerio del Medio Ambiente, Gobierno de Chile (29 03 2021). *Informe del Estado del Medio Ambiente 2020*. SINIA. Disponible en: http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=24ad16e9-72ad-4bd3-a50f-ed75ff1cbf77&fname=IEMA_2020_consolidado_compressed.pdf&access=public
- 18 Ministerio Secretaría General De La Presidencia (07 02 2001). *Decreto 90: Establece Norma De Emisión Para La Regulación De Contaminantes Asociados A Las Descargas De Residuos Liquidos A Aguas Marinas Y Continentales Superficiales*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=182637>
- 19 Lucas, P. W., & Wolfenden, J. (15 09 1996). *The Role of Plant Hormones as Modifiers of Sensitivity to Air Pollutants*. *Phyton*, Vol. 36. Disponible en: https://www.zobodat.at/pdf/PHY_36_3_0051-0056.pdf
- 20 Le, Van Nhan & Quang Trung, Nguyen & Nguyen, Tien Dat & Nguyen, Ngoc & Janda, Tibor & Szalai, Gabriella & Le Truong, Giang. (2020). The potential health risks and environmental pollution associated with the application of plant growth regulators in vegetable production in several suburban areas of Hanoi, Vietnam. *Biologia Futura*. 71. 1-9. 10.1007/s42977-020-00041-5. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/343991616_The_potential_health_risks_and_environmental_pollution_associated_with_the_application_of_plant_growth_regulators_in_vegetable_production_in_several_suburban_areas_of_Hanoi_Vietnam
- 21 Díaz-Hormazábal, Ignacio & González, Mauro. (2016). Spatio-temporal analyses of wildfires in the region of Maule, Chile. *Bosque*. 37. 147-158. 10.4067/S0717-92002016000100014 Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/301893894_Spatio-temporal_analyses_of_wildfires_in_the_region_of_Maule_Chile
- 22 McWethy DB, Pauchard A, García RA, Holz A, González ME, et al. (2018) Landscape drivers of recent fire activity (2001-2017) in south-central Chile. *PLOS ONE* 13(8): e0201195. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0201195>
- 23 Díaz-Hormazábal, Ignacio, & González, Mauro E. (2016). Análisis espacio-temporal de incendios forestales en la región del Maule, Chile. *Bosque (Valdivia)*, 37(1), 147-158. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/bosque/v37n1/art14.pdf>
- 24 Conaf - Ministerio de Agricultura, Gobierno de Chile (09 2022). Estadísticas - Causas según Ocurrencia de Incendios Forestales 1987 -2022. Conaf: Estadísticas Históricas. Disponible en: https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1671211625TABLA9_TEMPORADA2021_09bCAUSASOCURRENCIA_12.09.2022_versi%C3%B3n2022_nocambia.xls
- 25 Biblioteca Nacional del Estado de Chile, Decreto 100 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, , Constitución 1980 (22 09 2025) Art. 19° N° 8 D.O. 24.10.1980 <https://bcn.cl/2eph2>
- 26 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (17 08 2023), Ley 21.595 Ley de Delitos Económicos, <https://bcn.cl/3enf8>
- 27 Instituto Nacional de Derechos Humanos (05 09 2018). *INDH presenta Mapa de conflictos socioambientales en Chile y anuncia recurso de protección en favor de habitantes de Quintero*. INDH. Disponible en: <https://www.indh.cl/indh-presenta-mapa-de-conflictos-socioambientales-en-chile-y-anuncia-recurso-de-proteccion-en-favor-de-habitantes-de-quintero/> <https://mapaconFLICTOS.indh.cl/#/>
- 28 Servicio de Evaluación Ambiental (26 04 2023), Entrevista Induambiente: “En los últimos años, han aumentado los niveles de participación en los procesos de evaluación ambiental”. <https://www.sea.gob.cl/noticias/entrevista-induambiente-en-los-ultimos-anos-han-aumentado-los-niveles-de-participacion-en>
- 29 Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (PRNU) de 2011. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- 30 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD (1965)). <https://www.undp.org/es>
- 31 Convenio sobre la Diversidad Biológica (2020), Decenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad - Viviendo en armonía con la naturaleza - Convention on Biological Diversity. Disponible en: <https://www.cbd.int/undb/media/factsheets/undb-factsheets-es-web.pdf>
- 32 Convención de los Humedales (02 02 1971), Convención Ramsar. https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf
- 33 La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (1992). <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- 34 Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Desertificación (2022), United Nations Convention to Combat Desertification. Disponible en: https://www.unccd.int/sites/default/files/2022-02/UNCCD_Convention_text_SPA.pdf
- 35 Cámara de Diputadas y Diputados de Chile (07 07 2021). Diputado Vlado Mirocevic, Resolución N° 1620 - Aprobado. https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmid=6846&prmtipo=PROYECTO_ACUERDO
- 36 Cámara de Diputadas y Diputados de Chile (18 08 2021). Diputado Raúl Soto Mardones “*Proyecto de ley que modifica el Código Penal para crear y sancionar el delito de Ecocidio.*” <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmid=14762&prmtipo=INICIATIVA>

-
- ³⁷ “Chile Sin Ecocidio” (2021) es una organización dedicada a promover la inclusión de la ley de ecocidio en la legislación chilena y que también sea reconocido como el quinto crimen de competencia de la corte penal internacional. <https://chilesinecocio.org>
- ³⁸ Convención Constitucional(20 01 2022), Iniciativa Popular de Norma, Chile sin Ecocidio. <https://chilesinecocio.org/proteccion-de-la-naturaleza-penalizacion-del-delito-de-ecocidio/>
- ³⁹ Convención Constitucional, Convencional Elsa Labraña. (01 02 2022) “*Iniciativa de norma convencional constituyente que establece el Reconocimiento del Valor de la Naturaleza y el Ecocidio (Boletín N° 990 – 5)*” <https://chilesinecocio.org/iniciativa-de-norma-constituyente-para-la-incorporacion-del-reconocimiento-del-valor-de-la-naturaleza-y-el-ecocidio/>
- ⁴⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (17 08 2023), Ley 21.595 Ley de Delitos Económicos, <https://bcn.cl/3enf8>
- ⁴¹ Cámara de Diputadas y Diputados (14 01 2020), Proyecto de Ley que Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13748&prmBOLETIN=13204-07>
- ⁴² Cámara de Diputadas y Diputados (15 01 2023), Proyecto de Ley que Sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13749&prmBOLETIN=13205-07>
- ⁴³ Cámara de Diputadas y Diputados (15 05 2023), Centro de Prensa, Destacados de prensa, Delitos económicos y atentados contra el medio ambiente contarán con nueva ley y sanciones. <https://www.camara.cl/cms/delitos-economicos-y-atentados-contra-el-medio-ambiente-contaran-con-nueva-ley-y-sanciones/>
- ⁴⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (17 08 2023), Ley 21.595 Ley de Delitos Económicos. <https://bcn.cl/3enf8>
- ⁴⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (23 12 1989) , Ley 18892 Ley General de Pesca y Acuicultura. <https://bcn.cl/266gd>
- ⁴⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (01 06 2016), Ley 20920 que Establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje. <https://bcn.cl/2exlx>
- ⁴⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (12 11 1874), Código Penal, Título IX, § IX. Del incendio y otros estragos - artículo 476 3°. <https://bcn.cl/MIUYk3>
- ⁴⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (20 07 2008), Ley 20.283 Sobre Recuperación Del Bosque Nativo y Fomento Forestal. <https://bcn.cl/2f284>
- ⁴⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (30 07 2008), Ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, artículo 22. <https://bcn.cl/2f284>
- ⁵⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (04 02 1970), Ley 17288 Legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica Las Leyes 16.617 Y 16.719; Deroga El Decreto Ley 651, De 17 De Octubre De 1925. <https://bcn.cl/2fkzm>
- ⁵¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (12 11 1874), Código Penal, Título XI, § IX. Delitos relativos a la salud animal y vegetal, artículos 291 bis y ter. <https://bcn.cl/2f6m7>
- ⁵² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (14 11 2015), Decreto 141- Aprueba la Política destinada a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada en el Ámbito Internacional, INDNR. <https://bcn.cl/2r43t>
- ⁵³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (04 03 1994), Ley 19.300 ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. <https://bcn.cl/2eph7>
- ⁵⁴ Berraondo, M. (2006). *Tierras y territorios como elementos sustantivos del derecho humano al medio ambiente*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto. P.469
- ⁵⁵ Op. Cit. pp. 482-483
- ⁵⁶ Op. Cit. p. 470
- ⁵⁷ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (1989). “Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales”. INDH. p27. Disponible en: <https://indhciudadano.indh.cl/convenio-n-169-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales/>
- ⁵⁸ Op. Cit. Prólogo, párrafo 7
- ⁵⁹ Op. Cit. Artículo 6, N° 1, Letra a.
- ⁶⁰ Servicio de Evaluación Ambiental, ¿Que es el SEIA? (22 08 2025). <https://www.sea.gob.cl/que-es-el-seia-0>
- ⁶¹ Ministerio de Medio Ambiente, Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI) (22 08 2025). https://www.sea.gob.cl/portal-de-participacion-ciudadana-y-consulta-indigena/proceso-de-consulta-pueblos-indigenas-pcpi-0?utm_source=chatgpt.com
- ⁶² Poder Ambiental (08 08 2025), La consulta indígena en Chile: ¿qué es y cuándo debe realizarse?. https://consultas.poderambiental.cl/article/138-la-consulta-indigena-en-chile-que-es-y-cuando-debe-realizarse?utm_source=chatgpt.com

- ⁶³ Organización de Estados Americanos, OEA (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. p.23.
- ⁶⁴ Op. Cit. Artículo XXIII
- ⁶⁵ Ley N.º19.253. Ley Indígena. Art 23, Letra c.
- ⁶⁶ Op. Cit. Artículo 34
- ⁶⁷ Acuerdo de Escazú. 2018. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL. 42p.
- ⁶⁸ Op. Cit. Artículo 2º.
- ⁶⁹ Op. Cit. p.9
- ⁷⁰ Op. Cit. pp. 11-12
- ⁷¹ Gudynas, E. (1999). Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina. *Persona y Sociedad*, 13(1), 101–125.
- ⁷² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (17 08 2023), Ley 21.595 Ley de Delitos Económicos. <https://bcn.cl/3enf8>
- ⁷³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (17 08 2023), Párrafo § 13. Atentados contra el medio ambiente del código penal. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=10450443&idVersion=2023-08-17>
- ⁷⁴ Fundación Stop Ecocidio (01 06 2021). *Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio*. Squarespace. pág. 5: II. Enmiendas propuestas al Estatuto de Roma - Art. 8ter “ecocidio”. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60e439ada9c617141da5d282/1625569715267/ES+SE+Fouadation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>
- ⁷⁵ Fundación Stop Ecocidio (01 06 2021). *Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio*. Squarespace. pág. 5: II. Enmiendas propuestas al Estatuto de Roma - Art. 8ter “ecocidio”. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60e439ada9c617141da5d282/1625569715267/ES+SE+Fouadation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>
- ⁷⁶ CIPER Chile (22 06 2022), “Contraloría identifica graves omisiones y vacíos en el monitoreo de contaminantes en Quintero, Puchuncaví y Concón”. <https://www.ciperchile.cl/2022/06/22/contraloria-identifica-graves-omisiones-y-vacios-en-el-monitoreo-de-contaminantes-en-quintero-puchuncavi-y-concon/>
- ⁷⁷ Fundación Terram (13 11 2024), “Nueva planta de aguas servidas en Quilicura: Vecinos en peligro y humedal desprotegido”. <https://www.terram.cl/nueva-planta-de-aguas-servidas-en-quilicura-vecinos-en-peligro-y-humedal-desprotegido/>
- ⁷⁸ Reportan altos niveles de contaminación en napas subterráneas en Quilicura, El Mostrador (22 04 2013). https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2013/04/22/reportan-altos-niveles-de-contaminacion-en-napas-subterranas-en-quilicura/?utm_source=chatgpt.com
- ⁷⁹ El Primer Tribunal Ambiental admite a trámite demanda de reparación por daño ambiental contra la empresa sanitaria San Isidro S.A. (19 02 2025) <https://www.1ta.cl/admisibilidad-d-34/>
- ⁸⁰ El Desconcierto (23 10 2024), “Concejales y abogada denuncian ante PDI el ecocidio del lago Villarrica: Buscan estrenar nuevo delito”. <https://eldesconcierto.cl/2024/10/23/concejales-y-abogada-denuncian-ante-pdi-el-ecocidio-del-lago-villarrica-buscan-estrenar-nuevo-delito>
- ⁸¹ Senado de la República de Chile (18 06 2025), Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales avanza a su último trámite. <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/ley-marco-de-autorizaciones-sectoriales-avanza-su-ultimo-tramite>
- ⁸² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (17 0-8 2023), Código Penal § 13. Atentados contra el medio ambiente. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=10450444&idVersion=2023-08-17>
- ⁸³ Arthur Galston. (27 04 2017). Embryo Project Encyclopedia, <https://embryo.asu.edu/pages/arthur-william-galston-1920-2008>
- ⁸⁴ What is Orange Agent? (02 08 2025). *Aspen Institute*, <https://www.aspeninstitute.org/programs/agent-orange-in-vietnam-program/what-is-agent-orange/>
- ⁸⁵ ZIERLER, D. (2011). *The Invention of Ecocide: Agent Orange, Vietnam, and the Scientist Who Changed the Way We Think about the Environment*. Athens, Georgia: University of Georgia Press. pp. 15-19. 2 SERRA, Pablo. (2020). Los caracteres básicos del crimen de ecocidio. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 102(2): 773.
- ⁸⁶ Olof Palmes Internationella Center (22 08 2025), About Olof Palme. <https://www.palmecenter.se/eng/about-palme-center/about-olof-palme/>
- ⁸⁷ Naciones Unidas - “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo” <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- ⁸⁸ Statement by Prime Minister Olof Palme in the Plenary Meeting at the UN Conference on the Human Environment in Stockholm (06 06 1972). https://olofpalme.arbark.se/wp-content/dokument/720606a_fin_miljo.pdf
- ⁸⁹ Declaración de Estocolmo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (16 06 1972). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/617451/19-Declaracion_de_Estocolmo_1972.pdf

-
- ⁹⁰ John Manoochchri. (25 11 2015). *Olof Palme Stockholm Conference 1972* [Video]. YouTube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=y0-kONrKS78&feature=youtu.be>
- ⁹¹ International Rights Of Nature Tribunal - Richard Anderson Falk, <https://www.rightsofnaturetribunal.org/judges/richard-falk/?lang=es>
- ⁹² Falk, R. (1973) "Environmental Warfare and Ecocide: Facts, Appraisal, and Proposals. Bulletin of Peace Proposals." Vol. 4 (n°1), pp. 80-96. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/44480206>
- ⁹³ Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), (10 12 1976) <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/un/1976/es/130895>
- ⁹⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja (10 12 1976). *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)*. Artículo 1 °y 2 °. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1976-enmod-convention-5tdm21.htm>
- ⁹⁵ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (08 06 1977). Comité Internacional de la Cruz Roja, <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- ⁹⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja (08 06 1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*. artículo 35 n°3 y artículo 55. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- ⁹⁷ Whitaker, B. (02 07 1985). *Whitaker Report*. Prevent Genocide Disponible en: <http://www.preventgenocide.org/prevent/UNdocs/whitaker/>
- ⁹⁸ Op. Cit p. 17.
- ⁹⁹ Thiam, D. (11 03 1986). *Cuarto informe sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, por el Sr. Doudou Thiam, Relator Especial*. Legal.un.org. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_398.pdf
- ¹⁰⁰ PNUMA (22 03 1989). *Convenio De Basilea Sobre El Control De Los Movimientos Transfronterizos De Los Desechos Peligrosos Y Su Eliminación*. Basel.int. Disponible en: <http://www.basel.int/portals/4/basel%20convention/docs/text/baselconventiontext-s.pdf>
- ¹⁰¹ Protocolo de Montreal (01 01 1989). Relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono: <https://ozone.unep.org/sites/default/files/2019-04/Montreal-Protocol-Spanish-2018.pdf>
- ¹⁰² Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (30 04 1983). <https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>
- ¹⁰³ Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL) (02 11 1973). <https://cetmar.org/documentacion/MARPOL.pdf>
- ¹⁰⁴ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) (22 05 2001). https://chm.pops.int/portals/0/repository/convention_text/unep-pops-cop-convtext-full.spanish.pdf
- ¹⁰⁵ Vertic (21 12 1999) - Penal Code of the Socialist Republic of Viet Nam. https://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Vietnam/VN_Penal_Code.pdf
- ¹⁰⁶ Law on Police use of force worldwide (15 11 2015), Penal Code, Socialist Republic ff Vietnam. [https://www.policinglaw.info/assets/downloads/2015_Criminal_Code_of_Vietnam_\(English_translation\).pdf](https://www.policinglaw.info/assets/downloads/2015_Criminal_Code_of_Vietnam_(English_translation).pdf)
- ¹⁰⁷ Corte Penal Internacional (18 12 2024), "Proyecto de Política sobre Crímenes Ambientales conforme al Estatuto de Roma", p. 21 (47.). <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2025-01/2024-12-18-OTP-Policy-Environmental-Crime-Spa.pdf>
- ¹⁰⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. (17 07 1998). *Firma del Estatuto de Roma - Corte Penal Internacional*. (Artículo 8 N°2 letra b) respecto a los crímenes de guerra. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- ¹⁰⁹ Women's Learning Partnership (01 10 1997), Criminal Code of The Kyrgyz Republic - No. 68, p. 117. <https://learningpartnership.org/sites/default/files/resources/pdfs/Kyrgyz-Republic-Criminal-Code.pdf>
- ¹¹⁰ Women's Learning Partnership (01 10 1997), Criminal Code of The Kyrgyz Republic. <https://learningpartnership.org/sites/default/files/resources/pdfs/Kyrgyz-Republic-Criminal-Code.pdf>
- ¹¹¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (08 06 1977), Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- ¹¹² Naciones Unidas (17 07 1998), *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- ¹¹³ Ecojurisprudence.org (1999), Código Penal de la República Socialista de Vietnam, Article 342.

-
- <https://ecojurisprudence.org/initiatives/1999-criminal-code-of-vietnam/>
Vertic (1999), Penal Code (No. 15/1999/Qh10) Foreword Criminal Law.
https://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Vietnam/VN_Penal_Code.pdf
- 114 World Trade Organization (13 06 1996), The Criminal Code of The Russian Federation No. 63-Fz of June 13, 1996 Adopted by The State Duma on May 24, 1996, Article 358
https://www.wto.org/english/thewto_e/acc_e/rus_e/wtaccrus48_leg_6.pdf
- 115 United Nations, Human Right office of the High Commissioner, Anti-discrimination database (22 09 1994), Criminal Code of the Republic of Uzbekistan, Article 196, 198.
https://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/UZBEKISTAN_Criminal%20Code.pdf
- 116 Women's Learning Partnership (01 10 1997), Criminal Code of The Kyrgyz Republic - No. 68, p. 117.
<https://learningpartnership.org/sites/default/files/resources/pdfs/Kyrgyz-Republic-Criminal-Code.pdf>
- 117 World Trade Organization (13 06 1996), Criminal Code of the Russian Federation, Article 400.
https://www.wto.org/english/thewto_e/acc_e/rus_e/wtaccrus48_leg_6.pdf
- 118 Ecojurisprudence.org (22 07 1999), Criminal Code of Georgia, art. 409, p. 152. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Georgia_Criminal-Code-Georgia_237.pdf
- 119 Ecojurisprudence.org (16 07 1997), The Criminal Code of The Republic of Kazakhstan, Art. 161, p. 71.
https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Belarus_-Criminal-Code-Belarus_236.pdf
- 120 Ecojurisprudence.org (2009), The Criminal Code of The Republic of Moldova, art. 136, p. 59.
https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Moldova_Penal-Code-Republic-of-Moldova_239.pdf
- 121 Ecojurisprudence.org (18.04.2003), Criminal Code of The Republic Of Armenia, art. 394 - p. 97.
https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Armenia_Criminal-Code-the-Republic-of-Armenia_240.pdf
- 122 Congreso de Chiapas (12 02 2020), Código Penal del Estado de Chiapas. art.457, 457bis, 457ter. p. 167, 168, 169.
https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=
- 123 Gobierno del Estado de Jalisco (28 04 2022), Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. art. 289 bis p.90.
<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20%281%29.pdf>
- 124 Stop Ecocidio Internacional (24 08 2021), “Francia convierte el ecocidio en ley, de 2 maneras”.
<https://es.stopecocide.earth/resumen-de-comunicados-de-prensa/france-writes-ecocide-into-law-in-two-ways>
- 125 PollyHiggins.com Books (01 12 2010). “Eradicating Ecocide: Exposing the Corporate and Political Practices Destroying the Planet and Proposing the Laws Needed to Eradicate Ecocide” <https://pollyhiggins.com/books/>
- 126 Pallardy, R. Deepwater Horizon oil spill (2010). Encyclopedia Britannica. Disponible en:
<https://www.britannica.com/event/Deepwater-Horizon-oil-spill>
- 127 Jojo Metha - Stop Ecocide International. Disponible en: <https://www.stopecocide.earth/jojo-mehta-profile>
- 128 Stop Ecocide International. Stopecocide.Earth/. Disponible en: <https://www.stopecocide.earth/>
- 129 Poce, A. (09 11 2022). *Bélgica añade el delito de ecocidio al Código Penal*. Vatican News.
<https://www.vaticannews.va/es/mundo/news/2022-11/belgica-delito-ecocidio-codigo-penal.html>
- 130 Vatican (15 11 2019). *Pape François: éviter tout compromis avec la culture de haine*. Vatican News. Disponible en:
<https://www.vaticannews.va/fr/vatican/news/2019-11/discours-pape-association-droit-penal.html>
- 131 Fundación Stop Ecocidio (28, 11 2019). *Stop Ecocide International*. Stop Ecocide Foundation: (ANBI STATUS) our Charitable Entity. Disponible en: <https://www.stopecocide.earth/sef>
- 132 Fundación Stop Ecocidio (01 06 2021). *Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio*.
<https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60e439ada9c617141da5d282/1625569715267/ES+SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>
- 133 Fundación Stop Ecocidio (01 06 2021). *Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio*. Squarespace. pág. 5: II. Enmiendas propuestas al Estatuto de Roma - Art. 8ter “ecocidio”.
<https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60e439ada9c617141da5d282/1625569715267/ES+SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>
- 134 European Law Institute (22 03 1989). *Ecocide*. European Law Institute Disponible en:
<https://www.europeanlawinstitute.eu/projects-publications/current-projects/current-projects/ecocide/#:~:text=In%20putting%20a%20proposal%20to,a%20given%20territory%2C%20whether%20by>
- 135 European Law Institute (22 03 1989). Op. Cit.
- 136 European Law Institute (22 03 1989). Op. Cit.
- 137 Nuevo Código Penal Belga (24 07 2023) <https://www.lachambre.be/FLWB/PDF/55/3518/55K3518001.pdf>
- 138 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) <https://www.corteidh.or.cr/>
- 139 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (29 05 2025), Opinión Consultiva 32/25 (OC-23).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf

¹⁴⁰ Naciones Unidas (04 03 2018), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

<https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

¹⁴¹ Corte Internacional de Justicia (CIJ) <https://www.un.org/es/icj/>

¹⁴² La resolución de la AGNU (A/RES/77/276, adoptada el 23 de marzo de 2023), iniciada por Vanuatu y apoyada por más de 120 copatrocinadores, está disponible en:

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20230412-app-01-00-en.pdf>.

¹⁴³ International Court of Justice (23 07 2025), Advisory Opinion of 23 July 2025: Obligations of States in respect of Climate Change <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

¹⁴⁴ Naciones Unidas (12 12 2015), Acuerdo de París. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf